

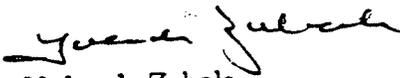


rec. 12/4/15
10:30 AM
caef

17 de marzo de 2005

ORDEN ADMINISTRATIVA RH-05-01

TODO EL PERSONAL


Yolanda Zabala
Presidenta

NORMAS PARA REGLAMENTAR LA PRACTICA DE FUMAR EN LA CORPORACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Durante más de una década se ha intentado crear conciencia en la ciudadanía sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar, no sólo en cuanto al daño que le ocasiona al fumador, sino también al no fumador. Esta situación ha despertado gran preocupación en el sector no fumador de nuestra sociedad, en las autoridades médicas y en las entidades responsables de la salud pública de nuestro país. Numerosos estudios han demostrado que en los locales donde se permite fumar se crea un problema de contaminación ambiental que pone en peligro la salud de las personas expuestas al humo. Además, se ha comprobado que el humo que proviene de fumar es uno de los contaminantes más peligrosos en lugares cerrados. Considerando tanto los intereses del fumador como del no fumador, y en armonía con la Ley 40 del 3 de agosto de 1993, se establece la siguiente política pública que regulará la práctica de fumar en esta Corporación.

II. BASE LEGAL

El Artículo II, Sección 16 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución garantiza el derecho de todo empleado o persona a estar protegido contra riesgos a su salud en el lugar de trabajo.

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo dispone como propósito y política pública del Gobierno garantizar a cada empleado condiciones de trabajo seguras y saludables.

La Ley 40 del 3 de agosto de 1993, según enmendada, reconoce el deber del Estado de velar por el bienestar de todos los ciudadanos y el riesgo a que están expuestos los no fumadores, por lo cual prohíbe, mediante legislación, la práctica de fumar en ciertos lugares públicos y destinar áreas específicas para reducir este riesgo.

III. APLICABILIDAD

La presente Orden Administrativa aplica a todos los funcionarios, empleados y visitantes en las facilidades de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

IV. POLITICA PUBLICA

En la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública deseamos crear conciencia sobre los daños nocivos del hábito de fumar para la salud, tanto del fumador como del no fumador. Estamos comprometidos a disminuir el riesgo de que personas no fumadoras puedan desarrollar enfermedades relacionadas con la inhalación de humo que liberan los cigarrillos o tabacos encendidos.

A tales efectos, se emite la presente Orden Administrativa dirigida a lo siguiente:

1. Prohibir la práctica de fumar en determinados lugares de la Corporación.
2. Disponer sobre la habilitación de áreas para fumar.
3. Disponer sobre el tiempo y periodo para fumar.

V. AREAS DONDE SE PROHIBE FUMAR

1. Se prohíbe fumar, sin que ello constituya una limitación, en los siguientes lugares:

A. Pasillos	G. Audioteca, Videoteca y Discoteca
B. Oficinas	H. Vehículos Oficiales
C. Ascensores	I. Unidades Móviles
D. Estudios (Radio y TV)	J. Cuartos de Control (Radio y TV)
E. Baños	K. Cuartos de Edición
F. Almacenes	L. Centro de Cuido
	M. Talleres, entre otros
2. En cualquier otra área común en espacio cerrado de los edificios e instalaciones que componen la Corporación, incluyendo Mayagüez.
3. Dichas áreas estarán identificadas con rótulos, ubicados en un lugar visible, con letras claras y legibles que contenga la frase "Prohibido Fumar" (Ley 40 de 3 de agosto de 1993).

VI. AREAS PARA FUMAR

1. La Corporación habilitará y destinará áreas específicas para fumar, de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) El área de fumar estará claramente identificada por rótulos o anuncios. ("Área de Fumar", Ley 40 de 3 de agosto de 1993)
- b) Los sistemas de ventilación deberán adecuarse para impedir el movimiento de humo hacia las áreas de no fumar.
- c) El área destinada para fumar debe ser, en lo posible, una abierta y ventilada. En caso de que sea una cerrada deberá habilitarse con extractores, purificadores de aire y distante del área de no fumar. (Las ventanas abiertas no sustituyen estos requisitos).
- d) El área siempre debe ser provista de ceniceros y extintores de incendio.

VII. TIEMPO PARA FUMAR

El tiempo autorizado para fumar, durante horas laborables, estará limitado a los quince (15) minutos de receso ("Coffee Break"), previa autorización del supervisor inmediato, y durante su período de tomar alimento.

VIII. RESPONSABILIDAD

A. Oficina de Recursos Humanos

1. Será responsable de tomar las medidas administrativas necesarias para cumplir con los objetivos de esta Orden Administrativa.
2. Orientar a todo el personal sobre el alcance de las disposiciones de esta ley mediante charlas educativas coordinadas con el Departamento de Salud.
3. Suministrar material informativo y colocar en los tableros de edictos la política de no fumar en determinados lugares.

B. Oficina de Servicios Administrativos

1. Será responsable de identificar, habilitar y destinar las áreas donde se prohíbe fumar, así como las destinadas para los fumadores, en armonía con los requisitos u condiciones establecidos en los Artículos 3 y 5 de la Ley.
2. Rotular todas las áreas, según aplique, de conformidad con esta orden administrativa.

C. Supervisores

1. Velarán por el fiel cumplimiento de esta Orden Administrativa, garantizando así a cada empleado condiciones de trabajo seguras y saludables.
2. Cualquier violación a estas normas deberá ser notificada y referida a la Oficina de Recursos Humanos y será causa para que se aplique la acción disciplinaria correspondiente.

IX. DIVULGACION

Copia de esta Orden Administrativa será entregada a todos los empleados que laboran en esta Corporación. Igualmente se colocará en todos los tabloneros de edictos existentes en el edificio.

X. DEROGACION

Se deroga Orden Administrativa 94-02 del 3 de febrero de 1994 y cualquier otro documento que esté en conflicto con las disposiciones contenidas en esta Orden Administrativa.

XI. VIGENCIA

Las disposiciones de esta orden tienen vigencia inmediata.

cc: UGT

mw/ordenadm05-01/CDP

MLP